



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto doce de dos mil veintiuno

Radicado : 2019-00228.

Asunto : Auto resuelve recurso de reposición.

El apoderado judicial de la señora, Liliana María Román Cruz, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional, el día 26 de Junio del 2021, formulo recurso de reposición frente al auto proferido el día 22 de Junio del 2021, por medio del cual se adiciono el mandamiento ejecutivo de pago.

Los argumentos de la parte recurrente fueron los siguientes :

“ La decisión y su fundamentación constituyen el motivo de inconformidad, por las siguientes razones :

3.1. Si bien su Señoría invoca, entre otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, corrección de errores aritméticos, es claro que en el auto recurrido no se está corrigiendo un error aritmético.

3.2. Ciertamente, en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago no se incurrió en ningún error de tipo aritmético o por omisión o cambio de palabras, únicos eventos contemplados por el artículo 286 del Código General del Proceso. Lo que sí ocurrió es que su Señoría, como expresamente lo indica en el auto recurrido, **OMITIÓ** resolver respecto de algunas sumas pedidas en la demanda.

3.3. Por lo anterior, es evidente que la única norma aplicable es el artículo 287 del C.G. del P., norma que es del siguiente tenor literal: “ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

3.4. Así, la adición realizada por su Señoría de oficio no era procedente, pues, de conformidad con la norma procesal, que por cierto es de orden público y de obligatorio cumplimiento, limita esta potestad al término de ejecutoria del auto a adicionar.

3.5. Con todo, adicionar una providencia que se encuentra ejecutoriada hace casi dos (2) años constituye una clara transgresión de la ley procesal aplicable y, con ello del derecho fundamental de mi poderdante al debido proceso, consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política.

3.6. Por lo anterior, resulta evidente que mantener la providencia recurrida implicaría un defecto procedimental absoluto por desconocer las formas propias del proceso al adicionar un auto en contra de lo ordenado por el artículo 287 del C.G. del P.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva reponer el auto recurrido y, en su lugar, continuar el trámite del proceso sin adicionar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante.”.

El apoderado de la entidad ejecutante, describió el traslado de ese recurso en los siguientes términos : “ Interpone recurso de reposición el abogado de la demandada quien a su vez actúa con los intereses del Dr. WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA, quien al fin y al cabo es el deudor material de las sumas de dinero tal como se manifestó en los pronunciamientos frente a las excepciones, todo lo cual se va a discutir en las audiencias respectivas, pero que la demanda es la señora LINA MARIA ROMAN CRUZ conforme a la norma de la ejecución de la garantía real, que es el proceso que nos reúne. El argumento del recurso de reposición es que la corrección y adición del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso de ejecución de la garantía real en su sentir no es un error aritmético conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, pues el mismo no es por omisión o cambio de palabras, que según el recurrente son los únicos eventos consagrados en dicha disposición. Y al sentir de dicho recurrente la única norma aplicable es el artículo 287 del Código General del Proceso, evento en el cual solo se podrá adicionar la decisión en el término de ejecutoria de la providencia de oficio o a petición de parte, y no ahora en este momento procesal por lo que ello implicaría un defecto procedimental al desconocer las formas del proceso, y concretamente este artículo 287 antes mencionado. Y por ello solicita se reponga dicho auto, y que el proceso continúe sin adicionar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto nos permitimos realizar varias manifestaciones y argumentos para establecer la no procedencia del recurso invocado, así :

En primer lugar, el argumento del artículo 286 del Código General del Proceso, que según el recurrente los únicos eventos consagrados para la aplicación de dicha disposición son por omisión o cambio de palabras, lo cual evidentemente NO es cierto. Es que el ERROR ARITMETICO también puede ser por OMISIÓN de la cifra, como en el presente caso ocurre con la omisión de las cifras de los pagarés oportunamente aportados, y sobre los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago, cosa diferente es que el juez hubiese dicho que se NEGABA a librar mandamiento de pago con relación a tales pagares, evento en el cual, sí solo, podría haber modificación de ello por la interposición oportuna de recursos frente a dicha decisión. En el presente caso se presentó una acción de ejecución

de la garantía real con base en tres (3) pagares oportunamente presentados, relacionados en los hechos de la demanda, y sobre los cuales se realizó pretensiones de los mismos. Así las cosas, cuando se OMITIÓ aritméticamente mencionar en el mandamiento de pago que se libra sobre dicha suma de dinero, si hay un error aritmético por OMISIÓN, y se corrige incluyendo la suma omitida, como ocurrió en el presente caso con el auto que incluyó dichas sumas y que ahora es objeto de reproche. Es que, si no fuera así, incluso el juez no era competente por la cuantía pues sin las sumas omitidas, el proceso sería de menor cuantía y obviamente no se presentó aquel problema de la cuantía por que se superaba los 150 SMLMV la totalidad de las sumas aritméticas de los tres pagares base de ejecución.

No es cierto, como hábilmente quiere hacer ver el abogado recurrente que solo haya error aritmético por omisión o cambio de palabras; el error aritmético también es por OMISIÓN de la suma dineraria que fue oportunamente pedida, y aportado los títulos base de dicha ejecución, sobre los cuales no se negó mandamiento de pago, sino que hubo una omisión de la inclusión de dichos valores.

Por este motivo que es el mismo argumento normativo del recurrente, dicho auto objeto de ataque no debe ser revocado y se debe mantener en firme, pues se corrigió un error aritmético por omisión de enunciar los valores de los títulos que fueron oportunamente aportados y pedidos se librara mandamiento de pago.

Pero adicionalmente a estos argumentos hay otros para no proceder la reposición, así : El título preliminar del Código General del Proceso establece los principios de la economía procesal y la celeridad de la justicia, por lo que el juez en sus decisiones y como DIRECTOR del proceso debe buscar la materialización de dichos principios. Es así como con el fin de evitar que se presente otras actuaciones, para acumular o cualquier otra equivalente, máxime en el presente caso que fue por una omisión de incluir sumas de dinero que fueron pedidas oportunamente y aportados los pagarés que sustentaban los mismos, el juez como director del proceso y en desarrollo de estos principios de economía procesal y celeridad de la justicia, puede corregir y sanear el trámite del proceso de ejecución de la garantía real.

Otro argumento es con base en los deberes del juez consagrados en los artículos 42 y siguientes del Código General del Proceso donde precisamente debe velar por la economía procesal, precaver vicios, interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, realizar control de legalidad en cada etapa.....etc. Es decir, dentro de las facultades y deberes del juez esta corregir esa omisión del mandamiento de pago frente a unas sumas pedidas, probadas, y acreditadas con los pagarés base de ejecución que se aportaron. Así las cosas, su señoría SI está autorizado para tomar los correctivos de la omisión al momento del mandamiento de pago, y librar el mandamiento sobre las sumas dejadas de manifestarse que ahora se corrigió a través del auto que ahora se recurre vía reposición por el apoderado judicial de la demandada y realmente del deudor material por unos motivos familiares que no es el escenario para ahora discutirlos.

Otro argumento para no ser procedente el recurso invocado es el artículo 463 del Código General del Proceso, pues al haber sido presentado oportunamente los pagarés base de ejecución, pedirse en las pretensiones

de la demanda y omitir pronunciarse sobre algunos de ellos el juzgado, y no así abstenerse de librar orden de pago, debe entonces tenerse con relación a ellos y en ese deber del juez de la economía procesal y celeridad de la justicia, tenerse dichos pagares como acumulados y librar mandamiento de pago como lo hizo en el auto recurrido, el cual evidentemente con dicho auto y con los poderes del juez como director del proceso puede hacerlo. Incluso el abogado que ahora interpone el recurso de reposición en el escrito a través del cual formulo las excepciones de mérito hace referencia a los pagarés que el juzgado corrige la omisión en el mandamiento de pago, entre otras manifiesta: “peor aún, ahora pretenden cobrarle unas cuantiosas obligaciones del Dr. Yarce cuando éste tiene la capacidad económica para afrontar sus obligaciones y ha intentado negociar con el Banco de forma reiterada.....” Y en ese mismo escrito, cuando se pronuncia sobre las pretensiones manifiesta: “...De acuerdo con las excepciones propuestas le manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por cuanto no puede promoverse una demanda por una mora que no existe y por unas obligaciones por las cuales mi poderdante no tiene por qué responder..... ” Así las cosas, se puede observar que dicho escrito contentivo de las excepciones precisamente iba dirigida principalmente a enervar las pretensiones frente a los dos pagares y las obligaciones en el contenidas, las cuales se corrigen por el auto que ahora es objeto de ataque por el recurrente vía reposición.

Usted señor juez es el DIRECTOR del proceso y tiene plenas facultades para corregir un error por omisión que se presentó al momento de librar mandamiento de pago solo por uno de tres pagares que se aportaron oportunamente y sobre los cuales se pidió se librara orden de pago.

Por todo lo anteriormente expuesto señor juez, le solicito respetuosamente no se reponga el auto impugnado y por el contrario se deje tal como lo dicto su señoría el 22 de junio pasado con relación a librar mandamiento de pago sobre los dos pagares que se había omitido librar en oportunidad inicial. Y en el evento de considerar pertinente la petición del demandado-recurrente, le solicito entonces y toda vez que los pagarés fueron oportunamente presentados, y pedidos se librara mandamiento de pago, se libre entonces mandamiento sobre los mismos en desarrollo del artículo 463 del Código General del Proceso, que precisamente por economía procesal su señoría quería evitar llegar allí en el control de legalidad del proceso.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Según el recurrente, la providencia del día 22 de Junio del 2021, no era procedente, porque lo sucedido en este asunto no esta comprendido en el articulo 287 del Código General del Proceso.

El auto del día 22 de Junio del 2021, ordenó : “ PRIMERO. Se adiciona el auto del día 21 de Agosto de 2019, amén de lo antes expuesto y en lo demás quedará incólume.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real o hipotecaria de mayor cuantía a favor de Bancolombia SA y en contra de Lina María Román Cruz, por las siguientes sumas de dinero :

- Trescientos Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil

Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$350.164.255,00 pesos), como capital representados en el pagare No 1240082450, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de Enero de 2019 y hasta la fecha en que se cancelen la totalidad de las obligaciones, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Catorce Millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Seis Pesos (\$14.374.306,00 pesos), como capital representados en el pagare No sin número y suscrita el 1 de Julio de 1987, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 18 de Junio de 2019 y hasta la fecha en que se cancelen la totalidad de las obligaciones, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.". Esta adición, se produjo, porque la parte ejecutante solicito librar mandamiento ejecutivo de pago por los valores mencionados, pero en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, se omitió impartir esa orden a la ejecutada.

Y esta fue la justificación para efectuar la citada adición : " De la revisión del expediente y el Despacho haciendo un control de legalidad sobre la providencia datada, el día 21 de Agosto de 2019, observa que se incurrió en una omisión, toda vez que no se dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes sumas que fueron pedidas en el cuerpo original de la demanda:

- Trescientos Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$350.164.255,00 pesos), como capital representados en el pagare No 1240082450, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de Enero de 2019 y hasta la fecha en que se cancelen la totalidad de las obligaciones, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Catorce Millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Seis Pesos (\$14.374.306,00 pesos), como capital representados en el pagare No sin número y suscrita el 1 de Julio de 1987, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de Enero de 2019 y hasta la fecha en que se cancelen la totalidad de las obligaciones, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Así las cosas, haciendo uso de los poderes ordenadores que confiere la Constitución Política y la Ley al operador jurídico y de conformidad con lo permitido en el numeral 3 del artículo 42, 286 y 287 del C. G. del P..".

El Titular de este Despacho, cumplido con sus deberes cuando de omisiones en las providencias judiciales se trata.

No proceder de esa forma, violaría el derecho constitucional fundamental

del debido proceso de la parte ejecutante, porque ella solicito se impartieran esas órdenes y así se lee en el libelo introductor.

Como en la administración de justicia, nos encontramos seres humanos, sujetos falibles, por esa razón el legislador permite corregir entre otros, las omisiones como en el caso presente.

Resulta, que el mandamiento ejecutivo de pago, proferido en este asunto, no está ejecutoriado, porque por la conducta procesal asumida por la ejecutada al formular excepciones de mérito, el Despacho, debe resolverlas mediante sentencia, lo que permite concluir, que ese auto no se encuentra ejecutoriado o en firme.

El inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, ordena : " Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.". Es claro, que el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago en este asunto, aun no esta ejecutoriado o en firme, en razón, que la ejecutada, se itera, formulo excepciones de mérito, lo que obliga a tramitarlas y a resolverlas mediante sentencia, conforme el artículo 442 del Código General del Proceso.

El mandamiento ejecutivo de pago, queda ejecutoriado en los siguientes casos :

1. Cuando el ejecutado cumple con la obligación.
Inciso 1 del artículo 440 del Código General del Proceso.
2. Cuando el ejecutado guarda silencio.
Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Cuando el ejecutado formula reposición conforme el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.
4. Cuando el ejecutado formula excepciones previas, conforme el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.
5. Cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, conforme el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Finalmente, cuando un auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, esta ejecutoriado, significa, que la parte ejecutante y la parte ejecutada, guardaron silencio frente a su contenido y lo procedente a continuación, es ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONCLUSIONES.

Es claro, que el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en este asunto, no se encuentra ejecutoriado.

El auto del día 22 de Junio del 2021, tenia por corregir una omisión, que perjudicada en forma grave y justificación alguna a la parte ejecutante, lo que debía subsanarse por el Juzgado.

Por las anteriores razones, no se repondrá la decisión tomada mediante auto del día 22 de Junio del 2021.

Las razones invocadas por la parte ejecutante, son de recibo parcialmente

para el Despacho, porque el eje central del recurso de reposición, era que el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, se encontraba ejecutoriado cuando se adiciono por orden del suscrito.

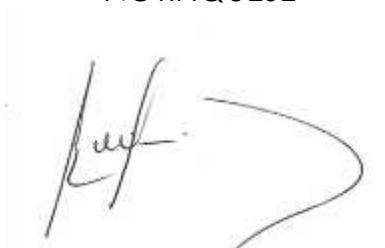
Finalmente, las razones invocadas por el recurrente, carecen de fundamento factico y jurídico, por lo que no permiten reponer el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. No se repone, el auto proferido el día 22 de Junio del 2021, porque no existen nuevas razones de hecho o de derecho, que obliguen a este servidor a revocar tal decisión.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

 RAMO JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>55</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>17</u> MES <u>AGOSTO</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.
 FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO